



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220200030900
DEMANDANTE:	JULIO CRISTANCHO RIVERA
DEMANDADO:	CREMIL

1. ASUNTO

Verificado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el despacho que la entidad demandada no allegó contestación de la demanda dentro del término propuesto para ello, por lo cual se tendrá la misma como no contestada y en consecuencia no hay excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA DEMANDA NO FUE CONTESTADA

El auto admisorio de la acción fue notificado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el día 14 de julio de 2021. Por lo tanto, el término para contestar corrió entre el 19 de julio y el 31 de agosto de 2021; sin embargo, la contestación de la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2021, es decir de forma extemporánea. Por la falta de oportunidad de dicha actuación, se deberá tener por no contestada la demanda.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la

práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

A efectos del control de legalidad de los actos administrativos contenidos en el Auto 522 del 17 de diciembre de 2018 y el Auto 013 de 25 de febrero de 2019, expedidos por la CREMIL, el debate se centra principalmente en establecer: ¿Al declararse probada la excepción de interposición de demanda, presentada por el ejecutado en contra del mandamiento de pago, debía suspenderse o terminarse y archivarse el procedimiento administrativo de cobro coactivo?

2.2.2. Pruebas solicitadas

La parte demandante, además de aportar los documentos que acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la demanda, el auto admisorio la constancia de su notificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa con el número de radicado 11001334205020180017700.
2. Comunicación del 13 de agosto de 2018 bajo el radicado N. 20303737, mediante la cual el demandante pone en conocimiento de la entidad accionada que interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento en contra del acto que presta mérito ejecutivo.
3. Mandamiento de pago N. 411 del 30 de octubre de 2018.
4. Escritos de excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, y de recurso de reposición en contra del acto que resolvió las excepciones.
5. Copia de los actos administrativos de mandados.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante y demás oficios.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental y se requerirá a la entidad demandada para que la aporte.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como **no contestada** la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Requerir a la entidad demandada **CREMIL** para que en el término de cinco (05) días aporte copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

QUINTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

emperador941@yahoo.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
avvocato70@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eebed342e5a46f0487e79738269531978f6c0c58a1507e3e62e4100253c582**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>